República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Sociedad Verona Group SAS**
Demandado	**Luis Gabriel Castaño y otros**
Radicado	05001310301920200008200
Asunto	Deniega mandamiento.

Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva la sociedad Verona Group SAS pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré 01305072018, el cual fue suscrito por la sociedad Zimbabwe SAS y los señores Luis Gabriel Castaño Valencia y Edilberto Rojas Sánchez a favor del señor Diego Fernando Arroyave Flórez.

Manifestó el apoderado de la sociedad ejecutante, en los hechos de la demanda, que los demandados se obligaron con la sociedad Verona Group SAS al pago del pagaré en mención el día 5 de octubre de 2021 pero al producirse un incumplimiento en el pago de los intereses remuneratorios se procedió con la aceleración del plazo.

Por lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad Verona Group SAS en contra de la sociedad Zimbabwe SAS y los señores Luis Gabriel Castaño Valencia y Edilberto Rojas Sánchez por el capital de $200.000.000, así como por los intereses de mora y de plazo adeudados.

Ahora, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y en las pretensiones se hace alusión a que el pagaré se suscribió a favor de la sociedad Verona Groups SAS y por lo tanto se pide a su favor es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa*

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de la legitimación.

Respecto al principio de Legitimación la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *«La legitimación en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los "posea conforme a su ley de circulación" (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.*[1]

De lo anterior, se concluye que la legitimación consiste en la facultad que ostenta el tenedor del título valor para ejercitar las acciones cambiarias, siempre que lo haya adquirido conforme a la ley de circulación.

Ahora, en lo que concierne a la ley de Circulación de los títulos valores, en nuestro ordenamiento jurídico la misma se puede dar de tres formas: al portador (artículo 668 del C.de.Co), a la orden (artículo 651 C. de Co) y nominativos (artículo 648 C. de Co). Pudiéndose extraer de las normas que lo regulan que un título valor circula al portador cuando no se expide a favor de una persona determinada; a la orden cuando se tiene claramente definido el tomador o beneficiario y nominados cuando contienen un tenedor determinado, quien además debe aparecer registrado en el libro que lleve el creador del instrumento.

En este contexto es preciso entrar a analizar el pagaré que se aporta como base para la presente ejecución pudiéndose extraer del mismo lo siguiente:

Se trata de un pagaré a la orden el cual fue otorgado por los señores Luis Gabriel Castaño Valencia, Edilberto Rojas Sánchez y la sociedad zimbabwe SAS a favor del señor Diego Fernando Arroyave Flórez como persona natural, en el cual se obligaban a pagar la suma de doscientos millones de pesos el día 5 de octubre de 2021 e intereses remuneratorios a la tasa del 1%.

Se observa entonces que a diferencia de los hechos que se relatan en la demanda, el tenedor legítimo del pagaré que se aporta como título valor es el señor Diego Fernando Arroyave Flórez, quien en dicho documento cartular aparece como beneficiario de la

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia SC2768-2019. MP Margarita Cabello Blanco. Citando la CSJ expediente 5025 del 14 de junio de 2000

obligación como persona natural y no como representante de la sociedad Verona Group SAS, como se indica en el encabezado de la demanda. Véase que el pagaré aportado no se aprecia endoso por parte del señor Arroyave Flórez a la sociedad Verona Group SAS, por lo tanto dicha sociedad no es tenedora legítima del título valor al no haberse entregado conforme la ley de circulación que deben seguir este tipo de títulos.

En este punto, es necesario poner de presente que se observa un pagaré a la orden, como se dejó dicho anteriormente, por lo tanto no es suficiente con que se presente la entrega material para transferirlo, como ocurre con los títulos al portador, sino que la entrega debe ir acompañada del endoso, el cual debe provenir de quien sea para el momento el tenedor legítimo del cartular, conforme lo dispuesto en el artículo 651[2] del Código de Comercio.

Por lo anterior, y como no se ha dado la circulación del pagaré, la legitimación por activa no está en cabeza de la sociedad que demanda y por lo tanto no puede proferirse mandamiento de pago en los términos exigidos.

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve.

Primero. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Sociedad Verona Group SAS en contra de los señores Luis Gabriel Castaño Valencia, Edilberto Rojas Sánchez y la sociedad zimbabwe SAS, por los motivos aquí expuestos.

Segundo. Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No._____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy_____ a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

[2] Artículo 651. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden **y se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (negrillas del Despacho).